



Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Daniel SIERRA SUÁREZ

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora General de Evaluación y Coop. Territorial

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI

Director General de Planificación y Gestión Educativa

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Consejo Superior de Deportes:

D. José Luis SÁNCHEZ

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

DICTAMEN 4/2021

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden EFP/xxx/2021, de x de abril, por la que se regula el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directoras y directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), modifica, entre otros aspectos, determinados extremos de la regulación contenida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), relacionada con la dirección de los centros públicos (artículos 131 a 139). El Preámbulo de la LOMLOE expone que la nueva normativa restablece el equilibrio anterior a la LOMCE en la atribución de competencias entre dirección y Consejo Escolar en el gobierno de los centros, realizándose una nueva asignación de competencias al Consejo Escolar del centro educativo.

La selección del director o directora se efectúa mediante concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro. El procedimiento debe realizarse de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.



Para ser candidato a director o directora se deben reunir los requisitos siguientes: tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente; haber ejercido funciones docentes como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas ofrecidas por el centro a cuya dirección se opta; presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo. Asimismo, las Administraciones Educativas podrán considerar como requisito el programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva al que se refiere el apartado 6 del artículo 135 de la LOE.

La selección se realiza, previa convocatoria, mediante concurso de méritos por una comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas, y por representantes del centro correspondiente. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son docentes. Además, entre los miembros de la comisión deberá haber, al menos, un director o directora en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado. Este método de selección no se aplica en el caso de los Centros Integrados de Formación Profesional, cuya dirección será nombrada mediante el procedimiento de libre designación por la Administración competente (Artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional)

La selección del director o directora será decidida democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas y tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección orientado a lograr el éxito escolar de todo el alumnado, que deberá incluir, entre otros, contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro.

Quienes hayan superado el procedimiento de selección deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, y tendrá validez en todo el Estado.

Una vez superado este programa de formación, el nombramiento por parte de la Administración educativa tendrá una duración de cuatro años, pudiendo renovarse por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado, oído el Consejo Escolar. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Para la renovación de los mandatos las Administraciones educativas pueden fijar un límite máximo.



El cese del director o directora se produce al finalizar el periodo para el que fue nombrado o bien la prórroga del mismo, la renuncia motivada aceptada por la Administración educativa, la incapacidad física o psíquica sobrevenida y la revocación motivada, previo expediente contradictorio, por la Administración educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director.

Por otro lado, la Disposición final quinta de la LOMLOE, Calendario de implantación, estipula en su apartado 1.c) que a la entrada en vigor de esta Ley se aplicarán las modificaciones relativas a la selección del director o directora en los centros públicos.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de orden para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante la cual se regula el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directoras y directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla.

Contenido

El Proyecto está compuesto de veinticinco artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cinco anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto de la norma, y el artículo 2, referido a su ámbito de aplicación.

El Capítulo II, compuesto por los artículos 3 a 23, establece el Procedimiento de selección. Además del artículo 3, que versa sobre los principios generales, el Capítulo II se encuentra conformado por tres secciones:

- La Sección 1.ª, Convocatoria, solicitudes y admisión, comprende los artículos 4 a 10.
- La Sección 2.ª, Comisiones de selección, engloba los artículos 11 a 14.
- La Sección 3.ª, Selección de candidaturas y nombramientos, abarca los artículos 15 a 23.

El Capítulo III regula el Procedimiento de renovación. Comprende el artículo 24.

En el Capítulo IV se establece la regulación referida a la Evaluación de la función directiva. Se incluye en este capítulo el artículo 25.



En la Disposición adicional única se alude a las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LOMLOE. La Disposición transitoria única regula la participación en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos para el curso 2021-2022. La Disposición derogatoria única deroga la Orden ECD/374/2018, de 9 de abril. La Disposición final primera autoriza a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación para dictar cuantas resoluciones procedan para la aplicación de lo dispuesto en esta orden. La Disposición final segunda establece el momento de la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se incorpora el modelo de Solicitud de participación en el concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores y directoras de los centros docentes públicos; el Anexo II contiene el modelo de Solicitud de renovación en el nombramiento de directores y directoras de los centros docentes públicos; el Anexo III incluye el Baremo de méritos; en el Anexo IV se recogen las especificaciones sobre el Proyecto de dirección; y, finalmente, el Anexo V recoge Información sobre Protección de Datos.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 15.2.a)

En este apartado se recoge la exigencia de no publicidad para las valoraciones de cada miembro de la comisión:

" ... Después de la exposición y debate de los proyectos de dirección que deban considerarse, previo intercambio de opiniones, el presidente o la presidenta de la comisión de selección dispondrá que se efectúe la valoración por cada uno de los miembros presentes en esta sesión. Para la valoración de los proyectos se especificarán las puntuaciones parciales de cada uno de los apartados que deben integrarlos. Las valoraciones de cada miembro de la comisión no se harán públicas. Todos los miembros guardarán el debido sigilo sobre el contenido de las deliberaciones y las puntuaciones otorgadas."

Si bien es cierto que existen límites al derecho de acceso a la información, tal y como enuncia el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...)

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión."



La aplicación de estos límites será proporcionada y atenderá a las circunstancias de cada caso, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso, según expone el apartado 2 de este mismo artículo 14 de la Ley 19/2013:

“2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”

Por lo que **se sugiere** introducir la siguiente precisión, que matiza el enunciado del artículo 15.2.a) del proyecto:

... Las valoraciones de cada miembro de la comisión no se harán públicas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Todos los miembros guardarán el debido sigilo sobre el contenido de las deliberaciones y las puntuaciones otorgadas.

b) Disposición transitoria única

“Disposición transitoria única. Participación en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos para el curso 2021-2022.

Para la participación en la convocatoria de selección de director y directora de los centros públicos no universitarios de Ceuta y Melilla para el curso 2021-2022, se mantendrá el requisito de haber superado el programa de formación en competencias para el desempeño de la función directiva, contemplado en el 135.6 de la LOE, que deberá ser acreditado junto con los restantes requisitos por las personas aspirantes antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

Para esta convocatoria se adaptarán las fechas relativas al procedimiento previstas en la presente orden.”

El programa de formación contemplado en el artículo 135.6 de la LOE aún no ha tenido el correspondiente desarrollo reglamentario, puesto que el apartado 6 del artículo 135 ha sido introducido por la LOMLOE. Sin embargo, la Disposición adicional cuadragésima cuarta de la LOE, también añadida por la LOMLOE, indica:

“Disposición adicional cuadragésima cuarta. Requisitos para ser nombrado director o directora de centros públicos.

Las habilitaciones y acreditaciones de directores o directoras de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se considerarán



equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1 del artículo 135 y en el apartado 1 del artículo 136 de esta Ley.”

Esta Disposición adicional cuadragésima cuarta de la LOE es similar a la Disposición adicional única del proyecto de orden. **Parece conveniente** realizar alguna referencia a la Disposición adicional cuadragésima cuarta de la LOE, de forma que se clarifique que lo exigido son las habilitaciones y acreditaciones de directores o directoras de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LOMLOE.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Artículo 6.2

“2. Las personas solicitantes deberán estar en posesión de los requisitos exigidos en el apartado anterior en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de cada convocatoria, con excepción de la presentación del proyecto de dirección que se hará en el plazo concreto establecido para ello.”

Habida cuenta que en el artículo 10 del proyecto de orden se establece con precisión este plazo -diez días lectivos contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación en el procedimiento-, **se sugiere** indicar este plazo en el artículo 6.2, o bien realizar una referencia al artículo 10.

b) Artículo 12.1

“1. La Dirección Provincial, concluido el plazo de presentación de solicitudes, comunicará a la dirección de cada uno de los centros docentes afectados por el procedimiento de selección la existencia de candidaturas para su publicación en las sedes electrónicas de cada centro y en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional.”

Puede existir **una confusión** en el texto subrayado, y que la publicación de las candidaturas se efectúe en el tablón de anuncios del centro docente y/o en su página web, así como en la sede electrónica de la correspondiente Dirección Provincial.

c) Artículo 15.2

Al final de este apartado se hace una referencia al artículo 135.4 de la LOE: “... Además, según el artículo 135.4 de la misma Ley Orgánica, la selección se hará valorando especialmente las



*candidaturas de profesorado que ejerza sus funciones en el centro.”; cuando esa indicación se encuentra en el **artículo 135.5** de la LOE.*

“5. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro. “

d) Artículo 20.2

En este apartado se detallan una serie de supuestos que dispensan a las personas seleccionadas de participar en el programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva; y al final del mismo, se enuncia:

“En estos casos, deberán superarse con carácter previo al nombramiento módulos de actualización en el desempeño de la función directiva, siempre que hayan transcurrido más de cuatro años desde que se cursó el programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva.”

Precisamente, las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 20 quedan exceptuadas de la necesidad de participar en el programa de formación, por lo que **se sugiere** reemplazar el texto subrayado por una formulación similar a: se haya completado alguno de los supuestos anteriores.

e) Disposición derogatoria única

Esta disposición carece de **título**. Al respecto, la directriz n.º 38 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de Directrices de Técnica Normativa indica lo siguiente:

“38. Numeración y titulación. Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará «única». Las disposiciones deben llevar título.”

f) Anexo V

No se encuentra referencia al Anexo V en la **parte dispositiva**; solamente se cita en los anexos I y II. La directriz n.º 45 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de Directrices de Técnica Normativa, indica lo siguiente:

“45. Referencia en la parte dispositiva. En la parte dispositiva de la norma habrá siempre una referencia clara y expresa al anexo o, si son varios, a cada uno de ellos.”



g) Erratas y mejoras expresivas

Se han detectado algunas erratas, por lo que **se sugiere** revisar el texto para su subsanación. Por ejemplo, en el artículo 7.2:

“2. Las personas candidatas deberán presentar una única solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección Provincial que corresponda al centro solicitado, según el modelo normalizado que figura como Anexos I a esta orden.”

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado considera de gran importancia destacar la necesidad de buscar la cohesión de toda la comunidad educativa en torno a un equipo directivo y de su proyecto de dirección.

Para ello, se sugiere, además de los aspectos ya contemplados en el artículo 6.1.e) que recoge el contenido del proyecto de dirección, incluir **estrategias de relación con el entorno** del centro educativo, de forma bidireccional: ofreciendo los recursos del centro para el uso comunitario y aprovechando todas las posibilidades -instalaciones, tejido asociativo, colaboración con las instituciones, etc.- que nos brinda el entorno de nuestros centros docentes.

Enmiendas propuestas al texto del Proyecto

1. Artículos 3 y 6

Artículo 3. Principios generales

Donde dice:

1. [...] profesorado funcionario de carrera que imparta alguna de las enseñanzas [...]

Se propone:

1. [...] profesorado funcionario de carrera que ejerza funciones docentes en alguna de las enseñanzas [...]

Artículo 6. Solicitantes y requisitos de participación.

Donde dice:

1. [...] el personal funcionario docente de carrera que impartan alguna de las enseñanzas [...]



Se propone:

1. [...] el personal funcionario docente de carrera que desarrolle su labor en alguna de las enseñanzas [...]

(En este último caso se emplea 'desarrolle su labor' para evitar la repetición con el apartado b) del mismo artículo).

2. Artículo 10

Añadir al principio del artículo, lo siguiente:

“El Proyecto de Dirección incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Presentación y fundamentación del proyecto: estructura, justificación de la candidatura (propuesta con visión de lo que tiene que ser el centro), propuesta con asunción de los valores que el equipo directivo quiere potenciar como fundamentales en la actividad del centro, propuesta compartida por diferentes personas (existencia de equipo directivo)

b) Análisis del contexto: descripción y análisis de las características más relevantes del centro, señalando aquellos aspectos que, a juicio del aspirante, sean positivos o negativos en la organización y el funcionamiento del centro.

c) Objetivos básicos que se pretenden alcanzar.

d) Líneas de actuación y planes concretos que permitan la consecución de los objetivos.

A modo de ejemplo:

- Estrategias básicas sobre la organización y la gestión del centro*
- Planteamientos pedagógicos y propuestas de mejora en relación con los procesos de enseñanza y el aprendizaje de los alumnos.*
- Medidas de fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género.*
- Medidas dirigidas a la mejora e innovación educativa, en relación con el proceso de enseñanza y aprendizaje, con los idiomas, con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y con los hábitos deportivos y saludables*
- Criterios en relación con las actividades complementarias y extraescolares*
- Otras importantes para el centro o su contexto socio-educativo*



e) Procedimientos de evaluación de la gestión directiva y del mismo proyecto. Se valorará la concreción en indicadores o parámetros, estrategias y calendario de aplicación.

f) Cualquier otro aspecto que el aspirante considere relevante.”

3. Artículo 10

Suprimir el siguiente texto:

“El plazo de presentación del proyecto de dirección para el centro al que se opte será de diez días lectivos contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación en el procedimiento. El proyecto deberá presentarse en formato digital, ~~en archivo PDF cuyo tamaño no supere los 5MB~~, y enviarse mediante registro en las Direcciones Provinciales para su entrega a la presidencia de la comisión de valoración. [...]”

4. Artículo 12.6

Donde dice:

“Las personas aspirantes a la dirección del centro no podrán formar parte de la comisión de selección.”

Debería decir:

“El profesorado que figure en alguna candidatura no podrá formar parte de la comisión de selección”

5. Artículo 15.2.a)

Donde dice:

“Los proyectos que no obtengan una calificación igual o superior a 5 puntos no pasarán a la siguiente fase de valoración.”

Debería decir:

“Los candidatos cuyo proyecto no obtenga una calificación igual o superior a 5 puntos no pasarán a la siguiente fase de valoración.”



6. Artículo 20.1

Donde dice:

“El nombramiento quedando condicionando a la superación de dicho programa”

Debería decir:

“El nombramiento queda condicionando a la superación de dicho programa”, ó

“Quedando el nombramiento condicionando a la superación de dicho programa.”

7. Artículo 24.1

Donde dice:

“[...] podrán renovar su mandato por un nuevo periodo de cuatro años, [...]”

Debería decir:

“[...] podrán renovar su mandato por dos periodos de cuatro años, como máximo, [...]”

8. Artículo 24.3, 24.4, 24.5 y 24.6

Modificar la redacción de los apartados 3, 4, 5 y 6 e incluir un apartado 7:

“3.- La Inspección de Educación es la responsable de la evaluación de la función directiva. Antes de la emisión del Informe, la Inspección de Educación recabará la opinión del Consejo Escolar, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en la que, por ser parte interesada, deberá abstenerse el director o directora quien no participará en la reunión.

4.- La evaluación del interesado debe tener como referente el desarrollo del Proyecto de Dirección presentado en su día.

5.- La Inspección de Educación elevará a la persona titular de la Dirección Provincial de Educación y Formación Profesional la propuesta en términos de favorable o desfavorable de nombramiento para un segundo mandato por renovación. Del contenido de la propuesta se dará conocimiento al interesado, así como el plazo de posible reclamación.

6.- Si la propuesta es favorable, una vez recibida esta, la Dirección Provincial renovará, en su caso, el nombramiento para un nuevo mandato.

7.- Si la propuesta fuese desfavorable, una vez finalizado el proceso de reclamación, en todo caso antes del 1 de febrero, la vacante se incorporaría a la relación de plazas a concurso, de acuerdo con el artículo 5 de esta Orden”.



9. Anexo IV

Sustituir la propuesta modelo para la evaluación (y guía de elaboración) del Proyecto de Dirección de la Orden, por esta otra:

APARTADOS	PUNTUACIÓN	CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN
1. Fundamentación	1,5	Estructuración del proyecto: Justificación de la candidatura: propuesta con visión de lo que tiene que ser el centro. Propuesta con asunción de los valores que el equipo directivo quiere potenciar como fundamentales en la actividad del centro. Propuesta compartida por diferentes personas (existencia de equipo directivo)
2. Contexto	1,5	Comprensión adecuada y exactitud en el análisis del centro: entorno, población que atiende, profesorado ... Identificación de los puntos fuertes y los débiles del funcionamiento y los resultados del centro. Diagnóstico de las necesidades de mejora del centro
3. Objetivos	1,5	Idoneidad de los objetivos que se proponen. Grado de correspondencia entre éstos y las necesidades del centro. Grado de coherencia con el PEC. Realismo y viabilidad de estos objetivos
4. Indicadores	1	Definición correcta de elementos objetivos que permitan comprobar en qué medida se adelanta o se retrocede en la consecución de los objetivos definidos
5. Líneas de actuación	2	Adecuación y coherencia en la formulación de propuestas de actuación y en la priorización de éstas. Coherencia con los objetivos propuestos. Idoneidad de las propuestas de carácter pedagógico, de organización y de gestión. Concreción en las propuestas para hacer participar a los usuarios del servicio que presta el centro en las decisiones que se tienen que tomar.
6. Evaluación	1,5	Concreción de los procedimientos de seguimiento y evaluación. Integración de la evaluación en el proceso de planificación de los procesos clave del centro.
7. Otros	1	Medidas de fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género. Medidas dirigidas a la mejora e innovación educativa, en relación con el proceso de enseñanza y aprendizaje, con los idiomas, con el



		uso de las tecnologías de la información y la comunicación y con los hábitos deportivos y saludables
--	--	--

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 13 de abril de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -